

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 19/11/2025 21:41:18

Fecha de Notificación: 25/11/2025 00:00:00

Notificado por: MORQUECHO LARA

Año Registro Electrónico: 2025

Código de Acceso Registro Electrónico: D6D1B78F

Domicilio Electrónico de la Causa: 20315318999@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa: HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa: 20216661010@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 19/11/2025 21:38:21

Funcionario Firmante: 18/11/2025 16:08:43 - LOPEZ MURO Jaime Oscar (jaime.lopezmuro@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/11/2025 17:03:51 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel (rdsosa@scba.gov.ar) - JUEZ

Número Registro Electrónico: 386

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: MORQUECHO LARA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 29 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JE - LM

En la ciudad de La Plata, a los 18 días del mes DE NOVIEMBRE DE 2025, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados:

"LAMBARE CRISTINA ANABEL C/ MERCADO LIBRE SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)" (causa: 140882), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿ Es justa la sentencia apelada?
- 2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

1) Antecedentes.

1.1. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Civil y Comercial N.º 19 de La Plata, a cargo de la jueza María Cecilia Tanco, el 18 de junio de 2025 rechazó la demanda de Cristina Anabel Lambaré contra Mercado Libre S.R.L., con costas a la actora y diferimiento de honorarios. La magistrada encuadró el caso bajo la Ley de Defensa del Consumidor, pero precisó que el punto central era determinar si el fraude denunciado ocurrió efectivamente en la plataforma del demandado y si ello causó la pérdida de los fondos transferidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Del análisis de la prueba, el fallo destaca que la actora reconoció haber efectuado voluntariamente las transferencias desde su cuenta de Mercado Pago a nombre de una tercera persona (Silvana del Zotto), utilizando su propio dispositivo y claves de acceso. La pericia informática, elaborada por el licenciado Correa, no pudo analizar el teléfono de la actora por cuanto el mismo no le fue entregado y constató la vigencia de certificaciones internacionales de seguridad (PCI-DSS, PCI-PIN e ISO 9001), la ausencia de accesos no autorizados y el reintegro parcial de \$280.143,21.

La jueza concluyó que no se acreditó la hipótesis de la demanda, pues no hubo pérdida de control de cuenta, falla del sistema ni relación causal entre los daños alegados y una acción u omisión de la demandada. También descartó que se tratara de un caso de phishing o manipulación mediante ingeniería social, ya que las transferencias fueron hacia una cuenta conocida por la actora antes de los hechos. En consecuencia, desestimó la demanda (arts. 1726 y 1736 CCyCN; arts. 374, 384 y 474 CPCC; art. 53 LDC), impuso costas a la actora y difirió la regulación de honorarios hasta la firmeza del fallo (arts. 23 y 51 ley 14.967).

1.2. Memorial de agravios (13/08/2025)

La actora Cristina Anabel Lambaré, representada por el Dr. Marcos Daniel Adrián Machado, apeló la sentencia solicitando su revocación. Sostuvo que el fallo de primera instancia incurre en contradicción argumental al reconocer la aplicación del régimen de consumo pero exculpar a la demandada, incurriendo en una interpretación errónea y restrictiva de la Ley de Defensa del Consumidor.

Afirmó que la jueza omitió valorar la prueba rendida, en especial la pericia informática y las comunicaciones con la plataforma, que según la apelante acreditaban una maniobra fraudulenta ocurrida dentro del sistema de Mercado Libre. Denunció que el a quo trasladó la responsabilidad a la víctima, ignorando su condición de consumidora hipervulnerable y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

responsabilidad objetiva de las plataformas digitales por actividades riesgosas (art. 1757 CCyCN).

Señaló que, pese a la denuncia formulada, la empresa detectó el fraude y restituyó parte del dinero, hecho que a su entender demuestra fallas en el deber de seguridad y en los controles tecnológicos. Cuestionó que el fallo omitiera valorar los anexos periciales donde constaban gestiones internas de la demandada bajo etiquetas como fraude, vendedor inhabilitado y página falsa. Afirmó que ello evidencia el conocimiento efectivo del hecho por parte de Mercado Libre.

Criticó además la valoración sesgada de la prueba y sostuvo que la magistrada ignoró los principios protectores del derecho consumeril (proconsumidor, indemnidad y realidad objetiva), imponiendo al usuario las consecuencias de una estafa digital. Por todo ello, solicitó la revocación del fallo y que se condene a Mercado Libre al pago de los daños directos, morales y punitivos reclamados, con costas.

1.3. Contestación del memorial (19/08/2025)

El apoderado de Mercado Libre S.R.L., Dr. Andrés Bautista Albina, contestó el traslado del memorial y pidió que se declare desierto el recurso, por carecer de crítica concreta y razonada, limitándose a reiterar argumentos de la demanda sin refutar los fundamentos del fallo. Subsidiariamente, solicitó su rechazo por improcedente y la confirmación íntegra de la sentencia.

El escrito sostiene que la resolución de grado se ajusta a derecho y a la prueba producida: la actora reconoció haber efectuado las transferencias con sus propias credenciales, no acreditó ninguna vulneración de seguridad ni demostró el supuesto engaño alegado. La pericia informática confirmó la inexistencia de fallas en el sistema y la vigencia de las certificaciones internacionales, así como la falta de vinculación entre Mercado Libre y los sitios fraudulentos mencionados.

Alega que la devolución parcial del dinero fue una gestión operativa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dentro del protocolo de reclamos, sin implicar reconocimiento de responsabilidad. Niega la existencia de “hipervulnerabilidad”, resaltando que la usuaria utiliza la plataforma desde 2018 y no acreditó condiciones personales que justifiquen esa categoría.

Plantea que la obligación de seguridad de Mercado Libre es de medios y no de resultado, conforme doctrina y jurisprudencia, por lo que al haber demostrado la idoneidad de su sistema no puede imputársele responsabilidad objetiva. Sostiene que, aun si se aceptara el relato de la actora, el daño derivaría de su propio obrar o de terceros ajenos a la empresa, configurando hecho del damnificado e interrupción del nexo causal (arts. 1719 y 1729 CCyCN).

En síntesis, la demandada afirma que no existió prueba del fraude, que la cuenta fue utilizada normalmente por la propia usuaria, y que no se configuran los presupuestos de responsabilidad civil ni consumeril. Solicita la confirmación del rechazo de la demanda, con costas, y deja formulada reserva del caso federal para el supuesto de revocación.

1.4. Dictamen del Agente Fiscal de Cámaras.

El Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal de Cámaras Héctor Ernesto Vogliolo, al contestar la vista conferida en los autos “*Lambare Cristina Anabel c/ Mercado Libre S.R.L. s/ daños y perjuicios extracontractual*”, consideró que, pese a la escasa prueba aportada por la parte actora, debía reconocerse su carácter de consumidora frente a la billetera virtual *Mercado Pago*, por lo que correspondía la aplicación del régimen protectorio previsto en las leyes 24.240 y 13.133.

Se destacó que la demandada no se limita a ofrecer un servicio de pago virtual, sino que desarrolla una verdadera actividad financiera, ya que permite transferir fondos, pagar servicios, operar con tarjetas, constituir plazos fijos y otorgar créditos, al igual que una entidad bancaria. Por ello, bajo el principio de la realidad, debe sujetarse a la normativa que protege los intereses económicos de los usuarios financieros. Finalmente, el dictamen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sostuvo que el uso de tecnologías como el *homebanking* o las billeteras virtuales constituye una actividad riesgosa, quedando alcanzada por la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757 del Código Civil y Comercial.

2. Tratamiento de los agravios

2.1 Plataforma fáctica

La actora Cristina Anabel Lambaré promovió demanda de daños y perjuicios contra Mercado Libre S.R.L., atribuyéndole responsabilidad por los perjuicios sufridos a raíz de una maniobra defraudatoria vinculada a una oferta laboral simulada que, bajo el uso del logo de la empresa, la indujo a realizar transferencias por \$875.981 a través de su cuenta de Mercado Pago. Sostuvo que la operatoria, desarrollada mediante enlaces falsos asociados a la plataforma del demandado, se concretó dentro de su sistema digital, lo que hacía aplicable el régimen consumeril y el deber de seguridad objetiva de la empresa. Adujo que la devolución parcial de \$280.000 configuró reconocimiento implícito de falla del servicio, e imputó a la demandada la inseguridad del sistema y deficiente control preventivo frente a estafas cibernéticas.

2.1. Plataformas digitales. El modelo “many-to-many”.

El crecimiento de las plataformas digitales ha transformado radicalmente los esquemas tradicionales de intermediación comercial. Modelos como el de Mercado Libre no se ajustan al perfil clásico del proveedor o comerciante directo, sino que operan como infraestructuras digitales que facilitan relaciones múltiples simultáneas entre usuarios, tanto oferentes como consumidores. Esta estructura es identificada doctrinaria y económicamente como un modelo “many-to-many”, en el que múltiples usuarios pueden interactuar entre sí a través de una única plataforma central. En lugar de celebrar relaciones uno-a-uno o uno-a-muchos, como en los contratos típicos, en estas plataformas se habilita una arquitectura abierta donde muchos compradores pueden interactuar con muchos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vendedores dentro de un entorno digital regido por condiciones, reglas y algoritmos definidos por la propia plataforma. Esto convierte a estas empresas en actores estructurantes del mercado, con capacidad de definir acceso, visibilidad y condiciones operativas para todos los participantes (<https://www.cepal.org/es/publicaciones/47540-la-era-plataformas-digitales-desarrollo-mercados-datos-un-contexto-libre>)

Este modelo ha sido expresamente reconocido y regulado por la Unión Europea a través del Reglamento (UE) 2022/1925, conocido como Digital Markets Act (DMA). En su artículo 2.2, el DMA define como “gatekeepers” (guardianes de acceso) a aquellas plataformas digitales que tienen una posición significativa en el mercado interno, actúan como punto de acceso clave entre usuarios empresariales y usuarios finales, y gozan de una posición consolidada y duradera. El considerando 5 del DMA resulta especialmente revelador, al afirmar que los servicios digitales comprendidos en esta categoría tienen como característica común el hecho de que se utilizan para facilitar interacciones directas entre múltiples usuarios finales y múltiples usuarios empresariales. Esta mención expresa al modelo many-to-many implica una reconstrucción jurídica del rol de las plataformas, alejada de la visión neutral o pasiva del intermediario.

El punto central es que el poder estructural que poseen estas plataformas justifica una supervisión reforzada, aun cuando ellas no sean parte directa de los contratos celebrados por sus usuarios. Si bien Argentina no cuenta aún con una legislación específica similar al DMA, el marco jurídico nacional permite una aplicación analógica de estos conceptos. Plataformas como Mercado Libre reúnen muchas de las características que el derecho europeo identifica como propias de los “guardianes de acceso”, actúan como infraestructura comercial esencial para miles de vendedores y millones de consumidores, definen unilateralmente las reglas del entorno digital, y monetizan cada etapa del proceso (publicación, venta, pago,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
logística, publicidad).

Desde el punto de vista jurídico, este modelo genera deberes reforzados de seguridad, prevención, control y responsabilidad. A nivel normativo, dichos deberes pueden fundarse en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone un deber general de prevención del daño, el artículo 5 de la Ley 24.240, que exige que los servicios prestados al consumidor sean seguros y no generen riesgos injustificados, y el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que consagra la responsabilidad objetiva y solidaria de quienes participan en la cadena de comercialización. Es innegable que se trata de contratos conexos (arts. 1073, 1074 y 1075, C.C.C.N.), donde la violación del deber de no dañar da lugar a la reparación del daño causado (art. 1716, C.C.C.N.), la asunción de riesgos o el consentimiento no justifican en principio el hecho dañoso (arts. 1719 y 1720, C.C.C.N.). El organizador o “guardián de acceso” de un sistema de gestión de datos debe actuar con una diligencia mayor (art. 1725, C.C.C.N.), cobrando especial relevancia las facultades judiciales del art. 1735, C.C.C.N.

Casos como “Claps c/ Mercado Libre” (CNCiv, Sala K, 2012) y “Kosten c/ Mercado Libre” (CNCom, Sala D, 2018) han reconocido que si bien la plataforma puede no ser parte directa del contrato, su rol de organizadora del ecosistema digital le atribuye deberes de información, control, seguridad y reparación frente al usuario final. En definitiva, el concepto de intermediario many-to-many, adoptado normativamente por el DMA europeo, resulta útil para reinterpretar la posición jurídica de las plataformas digitales en Argentina. Si bien en nuestro país no se ha adoptado aún un marco regulatorio especializado, entendiendo esta normativa como parte del “soft law” -estándares de comportamiento que si bien carecen de eficacia normativa, pueden ser utilizadas como referentes específicos-, una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interpretación sistemática con la doctrina, jurisprudencia y la legislación general vigente permite exigir mayores estándares de responsabilidad a estas empresas, en función del poder estructural que ejercen en los mercados digitales contemporáneos para lo cual es suficiente anclar en el art. 1725 del C.C.C. N.

2.2 Calificación jurídica de los Proveedores de Servicios de Pago que Ofrecen Cuentas de Pago (PSPCP)

En el derecho argentino, los Proveedores de Servicios de Pago que Ofrecen Cuentas de Pago (PSPCP), como Mercado Pago, Ualá, Naranja X y otras fintech, no son considerados entidades financieras en los términos de la Ley 21.526. El punto 9.3. de los términos y condiciones de Mercado Pago aclara que es “ofrece servicios de pago y no se encuentra autorizado a operar como entidad financiera por el Banco Central de la República Argentina. Mercado Pago no presta al Usuario ningún servicio bancario o cambiario. Mercado Pago, entre otros Servicios, brinda un servicio de procesamiento de pagos según las condiciones establecidas en los Términos y Condiciones de Uso y en la normativa aplicable. Los fondos depositados en la cuenta de pago no constituyen depósitos en una entidad financiera, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos de entidades financieras.”

De hecho, Mercado Libre se encuentra en trámite de solicitud de licencia para ser un Banco Digital (<https://www.infobae.com/economia/2025/05/28/mercado-libre-quiere-ser-el-ayor-banco-digital-de-argentina-le-pedira-una-licencia-bancaria-al-bcra/>)

Si bien todavía no cuenta con este carácter de Banco Digital o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entidad financiera en la actualidad es una persona jurídica privada que presta servicios financieros digitales, y por tanto, se encuentran sometidas a la supervisión y regulación del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en virtud de la Comunicación “A” 6859 y normas complementarias.

La Comunicación A 6859 del B.C.R.A. establece regulaciones para los Proveedores de Servicios de Pago (PSPCP). Esta comunicación, emitida el 9/1/2020, busca regular las actividades de las “Fintech” -empresas que usan la tecnología para ofrecer servicios financieros- y establece que los fondos de los clientes en cuentas de pago deben estar disponibles y depositados en cuentas a la vista en entidades financieras del país.

Según dicha normativa, los PSPCP son entidades que administran cuentas de pago no bancarias, permitiendo a sus usuarios ingresar, transferir, mantener o retirar fondos, sin que ello implique captación de depósitos ni actividad crediticia con fondos propios. Aunque no operan como bancos, deben inscribirse en el registro de Proveedores de Servicios de Pago del BCRA, cumplir con requisitos operativos, técnicos y de transparencia, y resguardar los fondos de sus usuarios en cuentas separadas a la vista en entidades financieras autorizadas.

Desde el punto de vista jurídico, los PSPCP actúan como prestadores de servicios en el ámbito privado, generando relaciones contractuales que, en la mayoría de los casos, se encuadran como relaciones de consumo, especialmente cuando los usuarios son personas humanas que contratan en carácter de destinatarios finales. Por ello, resultan aplicables las disposiciones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, particularmente los artículos 4 (deber de información), 5 (deber de seguridad) y 40 (responsabilidad objetiva y solidaria), además del artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación (deber general de prevención del daño) y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

normativa que regula los contratos de consumo (arts. 1092 y siguientes del C.C.C.N.).

La actividad que desarrollan estos proveedores ha sido calificada jurisprudencialmente como actividad riesgosa en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial, en tanto implica el uso de herramientas tecnológicas que, por su diseño o por su exposición a fraudes digitales, pueden provocar perjuicios significativos a los usuarios, por lo que la responsabilidad es objetiva (arts. 1723 y 1757, C.C.C.N.).

En resumen, los PSPCP constituyen una categoría intermedia en el ecosistema regulatorio: no son bancos, pero están regulados como operadores financieros digitales, y su funcionamiento implica una alta carga legal en términos de seguridad, prevención, responsabilidad civil y protección al usuario.

2.3. Aplicación de la Ley de Consumidor. El concepto “hipervulnerable”. Necesidad de acreditación.

Comenzando con el análisis de los agravios traídos respecto de la aplicación efectiva del régimen de consumidor, se advierte que la Sra. Jueza de la instancia enmarcó debidamente la controversia dentro del mismo con conformidad de la Agente Fiscal interviniente. Precisó que la actora reviste carácter de consumidora conforme el artículo 1 de la Ley 24.240, en tanto persona que utiliza bienes o servicios como destinataria final, o que se encuentra expuesta a una relación de consumo, aun sin ser parte directa del contrato. En este sentido también puede acudirse al art. 1092 del C.C.C.N.

Sobre esa base, la jueza afirmó que, al invocar la actora una afectación derivada del vínculo con la empresa demandada, corresponde aplicar la tutela especial que la Ley de Defensa del Consumidor establece, complementada por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nación, bajo una interpretación sistémica y coherente con los principios constitucionales de protección al consumidor (art. 42 CN y art. 38 CPBA), así como con los estándares regionales del Mercosur (Res. 36/19), para lo cual se puede acudir a los arts. 28, 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 1 y 2 del C.C.C.N. Citó doctrina de Gabriel Stiglitz, quien destaca que la protección del consumidor -particularmente frente a proveedores de servicios financieros y bursátiles- opera mediante un diálogo de fuentes entre normas constitucionales, civiles y de consumo, sustentado en factores objetivos de atribución de responsabilidad.

La actora se agravia particularmente por considerar que la sentencia es contradictoria al desconocer la aplicación efectiva del régimen del consumidor, incurriendo en un razonamiento errático al desligar de responsabilidad a la plataforma digital y atribuirla indebidamente a la consumidora, sin considerar su hipervulnerabilidad.

El concepto invocado por la actora en el memorial, no es de aplicación automática en la forma que pregoná la recurrente. La parte que inicia un proceso judicial y pretende se pondere alguna circunstancia especial, debe argumentar y ofrecer prueba para lograr acreditarlo. Resulta interesante el dictamen del Agente Fiscal de Cámaras que indica que “pese a la escasa prueba aportada por la parte actora” debe reconocerse su carácter de consumidora frente a la billetera virtual *Mercado Pago*, por lo que correspondía la aplicación del régimen protectorio previsto en las leyes 24.240 y 13.133.

Del análisis de la sentencia, se advierte que la jueza resolvió conforme a la Ley de Consumidores y Usuarios en forma sistémica con el ordenamiento jurídico, rechazando la demanda por no encontrar acreditada la plataforma fáctica alegada. Es que la actora, tampoco funda en sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agravios los motivos por los cuales debería considerarse que la actora se encontraría dentro de dicha terminología o categoría. Si bien la doctrina ha enmarcado las relaciones consumeriles tecnológicas dentro de la hipervulnerabilidad, dicha circunstancia debe analizarse caso por caso. Más aún ponderando que con el paso del tiempo, el vínculo de los ciudadanos con la tecnología se vuelve más habitual y cotidiano respecto de lo que sucedía con su primera aparición que resulta coincidente con la pandemia COVID 19.

Resulta importante enfatizar en el argumento y la acreditación de las condiciones de vulnerabilidad toda vez que, de otro modo, se trivializaría el concepto técnico y su razón de ser.

A fines de comprender la trascendencia de emplear estos conceptos con precisión puede advertirse que el Poder Ejecutivo se ha interesado en dejarlos debidamente aclarados, ante desinterpretaciones -según explicita en la última Disposición 137/2024- habiendo incluso derogado la terminología de “hipervulnerabilidad” en la última resolución de 2024. La disposición efectúa algunos ajustes en cuanto a cuándo debe considerarse “vulnerable” un consumidor, insistiendo en la importancia del análisis casuístico ya que de lo contrario se desvaloriza la utilización de estas terminologías especiales de protección. Veamos.

La Resolución N.º 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior (Ministerio de Desarrollo Productivo) definió como consumidores hipervulnerables a aquellas personas humanas que, “en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales”, se encuentran en situaciones que provocan *especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores* (véase [Boletín Oficial+2Gobierno de Argentina+2](#))



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El artículo 2 de esa resolución ofrecía un listado ejemplificativo (no taxativo) de las condiciones que pueden dar lugar al estado de hipervulnerabilidad: por ejemplo, personas mayores de 70 años; personas con discapacidad; migrantes o turistas; pertenencia a pueblos originarios; ruralidad; residencia en barrios populares y/o situaciones socio-económicas vulnerables.

Por su parte, la Disposición 137/2024, dictada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial del Ministerio de Economía de la Nación el 28 de mayo de 2024, deroga dicha terminología y reformula el tratamiento legal de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en el ámbito del consumo ([Gobierno de Argentina+2Gobierno de Argentina+2](#))

Parte del reconocimiento de que en las relaciones de consumo existe una «asimetría» entre proveedor y consumidor, caracterizada por el poder de negociación del primero y la información asimétrica frente al segundo. La norma define en su artículo 1º que se considera consumidor en situación vulnerable y de desventaja a “toda persona humana que, en atención a su edad, género, condiciones de salud u otras circunstancias sociales, económicas o culturales, sea, o pueda ser en forma inminente, pasible de cualquier afectación a sus derechos como consumidor en razón de su particular condición.” ([Gobierno de Argentina+1](#)) Con ello, amplía el marco de protección más allá del consumidor “normal” hacia aquellos que, por ciertas características estructurales o circunstancias, enfrentan una desventaja especial.

Tal es así que la disposición dispone que los casos que” la autoridad de aplicación considere” que encuadran en esta categoría deben tramitarse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL**

mediante un procedimiento especial con modalidades distintas a los reclamos ordinarios de consumo.

Todo ello refuerza la necesidad de fundamentar y explicar cada caso concreto en el que amerita una protección aún más especial de la que ya implica la Ley del Consumidor. En conclusión, el razonamiento que se refleja en la sentencia resulta ajustado a derecho toda vez que entre la actora y demandada existió una relación de consumo, siendo la Señora usuaria del servicio “Mercado Pago” y no existiendo acreditada -ni concretamente invocada, fuera de la utilización de dicho vocablo- una especial circunstancia que amerite la aplicación de una protección especial en cuanto a vulnerabilidad -cuestión que tampoco fuera requerida por el Agente Fiscal en la instancia o por el Agente Fiscal de Cámaras- se advierte que la referida al consumidor resulta suficiente. Por último, no se ha invocado ni demostrado cual es la norma tutelante violada.

2.4 Actividad probatoria de las partes, valoración de la prueba y la responsabilidad objetiva por actividades riesgosas.

Se agravia la actora también por considerar que debió aplicarse la responsabilidad objetiva de las plataformas por actividades riesgosas conforme el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

En este sentido, el Agente Fiscal consideró que la demandada no se limita a ofrecer un servicio de pago virtual, sino que desarrolla una verdadera actividad financiera, ya que permite transferir fondos, pagar servicios, operar con tarjetas, constituir plazos fijos y otorgar créditos, debiendo equipararse a la normativa que protege a los intereses económicos de los usuarios financieros al igual que una entidad bancaria, quedando alcanzada por la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
del Código Civil y Comercial.

En términos generales no caben dudas de lo manifestado por el Agente Fiscal en cuanto a que la responsabilidad de Mercado Libre puede equipararse a la bancaria y que corresponde la aplicación de la protección de los consumidores. La Sala ya se ha expedido en este sentido, en cuanto a que es naturalmente una “cosa riesgosa” un sistema informático en actividad que permite realizar pagos y extracciones de fondos de una cuenta bancaria en forma remota.

La obligación de seguridad que como principio general del derecho, protege todas las relaciones jurídicas y tiene su fundamento en los arts. 19, 41, 42, 3 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como en la solidaridad social y el principio de buena fe, se inscribe dentro de los horizontes preventivos del moderno Derecho de daños y especialmente debe ser aplicado en casos en los que existe una protección reforzada al consumidor (arts. 1, 2, 7, 1710, 1716 y 1717, C.C.C.N.).

Esta obligación es más fuerte en el ámbito de la intermediación financiera, ya que no se limita al resguardo de los fondos depositados, sino a la actividad que permite realizar pagos o transferencia de fondos, o tomar dinero, que, cuando no es presencial, requiere de cuidados especiales y una actuación preventiva muy fuerte frente a la posibilidad de ataques de terceros.

Esta Sala se ha expedido en cuanto a la responsabilidad objetiva de estas entidades y especialmente el deber de seguridad para con el cliente, razón por la cual responderían más allá de su culpa. Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que debe analizarse la presencia de algún eximente legal, como el hecho del damnificado (art. 1729, C.C.C.N.) o la actuación de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731, C.C.C.N.), y la presencia de una relación de causalidad adecuada (arts. 1726, 1727 y 1728, C.C.C.N.), lo que impone evaluar en el caso concreto los hechos y si la entidad, razonablemente podría haber tomado mayores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

recaudos (arts. 1, 2, 7, 1709, 1716, 1717, 1721, 1722, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1731 y 1757, C.C.C.N.; 163, 164, 260, 261 y 384, C.P.C.C.).

Ese entorno digital en el que se desarrolla toda esta actividad relacionada con la cuenta del accionante se encuentra bajo el diseño, desarrollo, control y monitoreo de la entidad gerenciadora del sistema como proveedor e impuesto al usuario. Por lo que es esperable que una entidad de dicha envergadura adopte una conducta en la cual pondere los riesgos previsibles, con el objeto de proteger a los usuarios, máxime cuando se encuentra configurada una relación de consumo, lo que deriva inexorablemente en la obligación de responder si se incumplió con esa previsión legal que se deriva del tipo de servicio prestado (arts. 42 de la C.N., 1, 2, 5, 6, 36, 40 y 65, ley 24.240; 1, 2, 1721, 1722, 1723, 1725, 1729, 1757, C.C.C.N.; 163, 164, 260, 261, 375, 384 y 474, C.P.C.C.).

En casos de phishing, esta Sala ha procedido a analizar si el deber u obligación de seguridad que pesa sobre la demandada ha sido incumplido por haber presentado fallas o debilidades que han permitido la estafa realizada, lo cual tiene innegable trascendencia respecto de la obligación de reparar (arts. 1721, 1723, 1725, 1729 y 1757, C.C.C.N.).

La presente causa, tiene una particularidad que se plasma en el dictamen del Fiscal de Cámaras: la escasa actividad probatoria sobre la plataforma fáctica en la que se basa la actora, es decir, la presunta estafa en la que se encontraría involucrada ML según la actora.

El ordenamiento procesal exige que el juez civil y comercial se expida sobre las cuestiones esenciales oportunamente planteadas y que las reglas de la carga de la prueba, entrarán a jugar siempre que en el transcurso del proceso hayan quedado sin probar extremos que integran la litis (ya sea por inactividad o imposibilidad). Así, si el juez cuenta con material probatorio que le permite conocer con precisión la realidad de los hechos, podrá expedirse conforme los mismos. Pero si los hechos argumentados al demandar o al defenderse, hubieran sido negados por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contraria (conf. art. 354 inc. 1, C.P.C.C.) y no hubieran sido acreditados por quien los introdujo en su favor, por aplicación de las normas que regulan la carga de la prueba, el juez deberá expedirse evaluando como si los mismos no hubieran ocurrido (arts. 375, CPCC; 3, 1734, 1736 y 1744, C.C.C.N.). Este esquema clásico ha sido ampliado a través de los hechos que se presumen por imperio legal o la existencia de indicios, los hechos notorios, y los que pudieron -o si se quiere debieron- ser probados por quien está en mejor posición para ello (arts. 1735, CCCN; 53, ley 24.240).

El actor sabe que debe probar el sustento fáctico de su reclamo (los hechos controvertidos relevantes para la causa) y que si no lo hace corre el riesgo de perder el litigio o que se limite el resarcimiento. También lo sabe el demandado que, entonces, podrá limitarse a controlar la actividad probatoria del actor, si fuere necesario, sin que se le pueda formular reproche alguno por su pasividad, salvo en los casos en que se halle en mejor situación para aportarla (art. 1735, C.C.C.N.) y en temas de consumo, donde deberán prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53, ley 24.240). Y lo sabe el juez, a quien le brinda elementos para poder resolver cuando no está convencido lo suficientemente acerca de los hechos alegados por las partes, o los mismos no han sido probados (arts. 3, 168, Const. Prov.; 3, CCCN). Ello permite concretar la orden de resolver ("non liquet") en todos los casos. (CC0201 LP 138836 80 S 13/03/2025)

Vale destacar que la actora explica que: *"accedió a relacionarse laboralmente con la plataforma mencionada atendiendo a que esta se encontraba vinculada a Mercado Libre y utilizaba para las transacciones su billetera virtual –Mercado Pago-. Esta presentación, generó en la suscripta la confianza de que se trataba de una empresa seria pues estaba conectada a Mercado Libre y bien todos sabemos lo que ello representa, ya que me generó su respaldo absoluta confianza, máxime cuando toda la operatoria – transacciones de dinero - se realizaba a través de su propia billetera virtual"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Mercado Pago" Sin embargo, no colaboró con el perito informático para la producción de la prueba habiéndose requerido la presentación del teléfono físico para que el experto pudiera realizar su labor.

En este tipo de casos en los que la prueba esencial es la pericial, resulta clave para poder comprobar o descartar una estafa informática o una maniobra fraudulenta dentro del sistema, la evidencia directa del entorno del usuario afectado como el teléfono, computadora, correos electrónicos o la línea telefónica de la actora para verificar robo de credenciales, phishing, duplicación de SIM (*SIM swap*), instalación de malware o acceso remoto a su dispositivo.

Vale agregar que a los efectos de probar fehacientemente la existencia de capturas de pantalla en la actualidad, con la posibilidad de fácil producción de deepfakes (término que proviene de "deep learning" (aprendizaje profundo) + "fake" (falso): contenidos audiovisuales (vídeo, audio, o combinación) que han sido manipulados o generados mediante inteligencia artificial (IA) para presentar como reales hechos, declaraciones o imágenes que en verdad no ocurrieron así) para la correcta producción de la prueba pericial es necesario que el experto cuente con el dispositivo físico.

Todo ello, no quita que en estos casos se considere la carga dinámica de la prueba por defensa del consumidor conforme el art. 1735 del CCCN como indica la actora. Sin embargo, este principio tampoco es absoluto y no invierte la carga de la prueba, requiriendo actividad y colaboración por parte de la actora más allá de su condición de consumidora, por ejemplo, para realizar eficientemente la pericia informática (arts. 375, C.P.C.C.; 1736, C.C.C.N.).

2.5 Límite de la responsabilidad objetiva: comprobación de la seguridad razonable de Mercado Pago en el caso.

Ahora bien, la prueba desplegada en este caso particular respecto de la seguridad de la entidad fintech para este tipo de transacciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

-transferencias por Mercado Pago- es consistente. Del informe pericial informático se desprende que cuenta con un conjunto de normas y mecanismos de seguridad orientados a la protección de las operaciones de los usuarios. Entre ellos, se menciona la existencia de autenticación en dos pasos (2FA), la posibilidad de validar operaciones desde el dispositivo móvil, el uso de código QR o biometría (huella o reconocimiento facial), la opción de cerrar todas las sesiones activas en caso de robo o pérdida del dispositivo, y la función de desvincular dispositivos registrados o modificar el método de autenticación.

El perito también consigna que, según el portal de ayuda oficial de Mercado Pago, la empresa difunde pautas de prevención de estafas, phishing y suplantación de identidad, aconsejando activar alertas, agregar contactos de confianza, revisar periódicamente la actividad de la cuenta y no compartir enlaces o contraseñas. Finalmente, se señala que el sistema registra para cada operación los datos relativos al destinatario, entidad receptora, número de cuenta, fecha, hora, monto y medio de pago, con generación automática de comprobante, lo que permite garantizar la trazabilidad de las transacciones.

Por lo tanto, si bien resulta aplicable en términos generales la responsabilidad objetiva por “cosa riesgosa” a Mercado Libre S.R.L en sus transacciones fintech, debe advertirse que la situación es distinta a otros precedentes: escasa prueba sobre la propia estafa que denuncia, inexistencia de causa penal conociendo la identidad de la persona que recepcionó el dinero y, especialmente, falta de comprobación del nexo causal entre las transferencias que se efectuaren a Silvana Del Sotto -quien no forma parte en el proceso y a quien la actora no intentó traer- y la conducta de Mercado Libre (arts. 384, 421 y 474 del C.P.C.C.).

2.6 Falta de comprobación de la manofra fraudulenta: análisis de la pericia informática

La actora en sus agravios alega que la Jueza omitió valorar la prueba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rendida, en especial la pericia informática y las comunicaciones con la plataforma, que según ella acreditaban una maniobra fraudulenta ocurrida dentro del sistema de Mercado Libre. El rechazo de la demanda se funda en que la jueza consideró que la actora no ha logrado acreditar su hipótesis (arts. 374 del C.P.C.C. y 53 de la ley 24.240), de cuyo razonamiento lógico puede deducirse que otro hubiera sido el resultado en caso que se hubiera acreditado el nexo causal.

Se anticipa la suerte adversa de la recurrente, toda vez que los agravios no coinciden con el contenido de la sentencia y especialmente del informe pericial. Veamos.

De los puntos de pericia del informe presentado por el perito informático Martín Sebastián Correa (Juzgado Civil y Comercial N.º 19 de La Plata, 10/03/2025) el perito debía realizar, mediante un caso testigo o una cuenta creada a tal fin, una transferencia de dinero desde la plataforma de Mercado Pago hacia una cuenta de un tercero, y a partir de esa operación informar detalladamente: a) cómo es el proceso de transferencia de dinero; b) qué medidas de seguridad se requieren para validar el retiro; c) cuál es el número de operación que se genera; d) si se recibe un correo electrónico informando la operación; y e) si la operación queda registrada en el historial de actividad del usuario, detallando qué información se conserva y si puede visualizarse el comprobante

Además, se solicitó que: Informe si desde la plataforma de Mercado Pago es posible ingresar a un portal de “Ayuda” y, en su caso, qué información brinda sobre seguridad y medidas de protección de la cuenta (biometría, contactos de confianza, alertas, prevención de estafas, redes sociales, etc.) Determine si la plataforma permite denunciar el uso no autorizado o indebido de una cuenta, y qué procedimiento se sigue (por ejemplo, cierre de sesiones, análisis de actividad, bloqueo de dispositivos) Indique qué información se brinda sobre cada dispositivo vinculado a la cuenta y si es posible desvincularlos o cambiar el método de autenticación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

describiendo los pasos y validaciones requeridas (contraseña, código QR, etc.) Finalmente, dentro del objeto ampliado, se le requirió también que informe si, de los registros informáticos de Mercado Libre, surge registrado un usuario con los datos de Cristina Anabel Lambare (ID 317480580) y detalle la información técnica asociada (dispositivos, IP, operaciones, reclamos, etc.)

Del examen completo de la pericia surge que no se acreditó ninguna maniobra fraudulenta dentro del sistema de Mercado Libre o Mercado Pago. De hecho, el informe -guionado por los puntos periciales establecidos por la actora y demandada- se limita a describir el funcionamiento general de la plataforma, los mecanismos de seguridad disponibles (autenticación, alertas, cierre de sesiones) y los registros de operaciones de la cuenta de la usuaria y la supuesta estafadora. No se desprende de su contenido la verificación de vulneraciones internas, ni fallas del sistema, ni accesos indebidos desde servidores o infraestructura de la empresa

Del perfil extraído por el perito, la actora se encuentra identificada en la plataforma de Mercado Pago como Lambare Cristina Anabel ID: 317480580 Apodo: LAMBARE CRISTINA, con fecha de registro: 27/04/2018. Su primera transferencia consta de fecha 22 de mayo de 2018, habiendo efectuado diversas transferencias desde entonces hasta el momento de la presunta estafa, lo que permite presumir que conocía la modalidad de uso de Mercado Pago.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Historial de movimientos - Pericia Lambare		docs.google.com/spreadsheets/d/1m02aoukGEmOzw-s-gS_S19-x35b... Aprobación de proc... Links Apelaciones R... Gestión Transferenci... Regalos PRIMERA PARTE - G...												Todos los marcadores												
		Herramientas DR																								
		Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Extensiones Ayuda																								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	
1	FECHA_CREADA	PAYMENT_ID	ORDER_ID	ESTADO_PAYM	TOTAL_PAGADO	BUYER_ID	BUYER_NOMBRE	BUYER_NUMERO	DOC_FECHA_DE_REGISTRACION	BUYER_ID_SELLER	APODO_SELLER	SELLER_RAZON_SOCIAL	PAGO_PRIMERICO	METHOD_ID	METHOD_TYPE											
2	2018-05-22 21:1	3754595888		approved	820	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	187199663	CHIARADEGRA	Camma de Gat	Service de Gat regular	param_papafack	deposit									
3	2018-05-25 15:0	374011117		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
4	2018-05-25 12:2	3754508555		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
5	2018-05-25 9:44	3763196100		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
6	2018-05-25 15:0	3759869872		pending	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
7	2018-05-25 21:1	375667118		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
8	2018-05-25 21:1	37647194661		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
9	2018-05-25 10:1	376209616		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
10	2018-05-25 15:4	373850941		rejected	31000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
11	2018-05-27 13:4	376785795		rejected	18000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
12	2018-05-27 15:1	3763056918		rejected	18000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
13	2018-05-27 12:1	3760818185		approved	18000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
14	2018-05-27 15:0	3767923964		rejected	11340	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
15	2018-05-27 17:4	3768574653		rejected	11340	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
16	2018-05-27 15:0	3768178664		rejected	11340	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
17	2018-05-04 0:20	3764650692		rejected	11340	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
18	2018-06-20 21:3	38696548778		rejected	3540	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
19	2018-06-20 21:3	3869583447		pending	3540	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
20	2018-06-22 15:3	3865212791		rejected	3540	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
21	2018-06-22 15:2	3865519555		rejected	3540	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
22	2018-06-22 10:2	385446963		rejected	22000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
23	2018-06-22 14:2	3865520898		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
24	2018-06-22 15:3	3865442931		rejected	3540	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	202829620	LOOPHOLELOOP	Logan Logan	Curse completo	regular_param_relink	credit_card									
25	2018-06-22 14:2	3865520837		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
26	2018-06-22 14:2	3865500557		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
27	2018-06-22 14:2	3865520837		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
28	2018-06-22 14:1	3865518866		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									
29	2018-06-22 14:0	3864674294		rejected	16000	31748050	LAMBARECRIS	Casta Lamban	2732485558		2018-04-27 14:47:26	169204877	TECHNANA	ACOSTA MARI	Smart 40	\$5 San money_transfer visa	credit_card									

Historial de Transacciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

← → X ↻ docsgoogle.com/spreadsheets/d/1ZB6931KLHRYIO2U36uDSjZBVqD... Aprobación de proc... Links Apelaciones R... Gestión Transferenci... Regalos PRIMERA PARTE - G... » | Todos los marcadores

Herramientas DR Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Extenciones Ayuda

Historial de transferencias y retiros - perícia lámbaro

Nombre Guardado en Drive

A1 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
	ID USUARIO_CTO RETIRO	DETALLE	MONTO RETR ESTADO	TITULAR_ORG TITULAR_DEST DOCUMENTO CUENTA DEST ENTIDAD														
1	FECHA	ID USUARIO_CTO RETIRO DETALLE	MONTO RETR ESTADO	TITULAR_ORG TITULAR_DEST DOCUMENTO CUENTA DEST ENTIDAD														
2	2025-01-16 21:13	317480580 9956159222 Transferencia Bk	45000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
3	2025-01-06 21:12	317480580 9820032054 Transferencia Bk	70000 approved	Christina Angel Luisana Cecilia 2723485558 000007270000 MONI ONLINE														
4	2024-12-04 9:10	317480580 94850977161 Transferencia Bk	300 approved	Christina Angel SEBASTIAN DE 20257206727 01408667071601 BAPRO														
5	2024-09-09 19:13	317480580 81750971735 Transferencia Bk	4600 approved	Christina Angel Maricón Sa 3015313861 072094272000 Banco Santander														
6	2024-09-04 12:0	317480580 85551320596 Transferencia Bk	574 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
7	2024-09-04 8:15	317480580 66935848124 Transferencia Bk	4000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
8	2024-09-03 13:1	317480580 668645692750 Transferencia Bk	15000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
9	2024-08-20 7:22	317480580 85736042070 Transferencia Bk	6300 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
10	2024-07-29 13:4	317480580 82428673232 Transferencia Bk	7500 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
11	2024-07-26 15:5	317480580 6194578128 Transferencia Bk	45000 approved	Christina Angel Maricón Sa 3015313861 072094272000 Banco Santander														
12	2024-06-01 12:1	317480580 7986637980 Transferencia Bk	45980 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
13	2024-05-26 6:19	317480580 79285035278 Transferencia Bk	46337 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
14	2024-05-14 10:0	317480580 78328641648 Transferencia Bk	1360 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
15	2024-04-13 14:4	317480580 76244800628 Transferencia Bk	100000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
16	2024-02-28 18:2	317480580 73200052562 Transferencia Bk	1497 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
17	2024-01-27 7:06	317480580 71112264691 Transferencia Bk	10000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 4150999710912 rela														
18	2024-01-25 21:4	317480580 70002161072 Transferencia Bk	67705 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
19	2023-10-11 15:3	317480580 65145137598 Transferencia Bk	7645 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
20	2023-10-10 13:0	317480580 64913205987 Transferencia Bk	1400 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
21	2023-10-06 22:2	317480580 64820857287 Transferencia Bk	27721 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
22	2023-10-04 20:2	317480580 6494825510 Transferencia Bk	6185 approved	Christina Angel Mimi Lisa Sa 3071630190 259001303077 Banco Itaú														
23	2023-10-07 18:1	317480580 64770603329 Transferencia Bk	7190 approved	Christina Angel JUAN JOSE TO 22393718649 014011473205 BAPRO														
24	2023-10-07 11:2	317480580 64745973317 Transferencia Bk	1000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
25	2023-10-07 10:4	317480580 64742727199 Transferencia Bk	6000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
26	2023-10-07 10:1	317480580 64901515794 Transferencia Bk	5000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
27	2023-10-07 10:1	317480580 64901515794 Transferencia Bk	8000 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
28	2023-09-14 8:10	317480580 63690642074 Transferencia Bk	1602 approved	Christina Angel Cristina Angel 2723485558 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														
29	2023-09-05 9:36	317480580 63076430699 Transferencia Bk	200 approved	Christina Angel Pamela Del Can 2726252678 014011473205 Banco de la Provincia de Buenos Aires														

33°C
Mayom, soleado

+ ⚡ results-20150212-210732 •



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte, el perfil de Silvana Sotto se encuentra probado también en la pericia informática que se encontraba autenticado con fotos de la mujer. Su perfil también posee historial y movimientos de larga data, habiendo accedido el perito a través del sistema interno (accede a “Nutela” <https://mr-marketplace.adminml.com/> con credenciales de acceso de solo lectura de Pablo Bichara) ID: 721469069 CUIT: 27-25794355-6. Fecha de registro: 12/7/2022 Email: silvanadelsotto@gmail.com



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Historial de transferencias y retiros 721467069 - Pericia Lambare

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Extensiones Ayuda

← → X ↻ docs.google.com/spreadsheets/d/1Zh1Dui7FapUFk4j96A_L_0V35L... ↻ Aprobación de proc... ↻ Links Apelaciones R... ↻ Gestión Transferenci... ↻ Regalos ↻ PRIMERA PARTE - G... » ↻ Todos los marcadores

A1 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R

1 FECHA	10_USUARIO_C0 RETIRO	DETALLE	MONTO_RETIR ESTADO	TITULAR_ORG_TITULAR_DEST DOCUMENTO	CUENTA_DEST ENTIDAD
2 2023-05-17 15:0	721465069	58251448624 Transfencia Bi.	150000 approved	Stvana del Sct: Lucas Emanuel	2054419131 000116830000 LENON
3 2023-05-17 14:0	721465069	5810069219 Transfencia Bi.	240000 approved	Stvana del Sct: Sebastian Vecd	20548420865 000116830000 LENON
4 2023-05-17 13:0	721465069	5824597634 Transfencia Bi.	160000 approved	Stvana del Sct: Joseph Rodrigo	23402296599 00005360000 AGU/PAGOS
5 2023-05-17 11:1	721465069	5817254753 Transfencia Bi.	53000 approved	Stvana del Sct: Hugo Luatro Al	20408217174 00011790000 SERVICIOS DE PAGO
6 2023-05-17 11:1	721465069	5817265177 Transfencia Bi.	111000 approved	Stvana del Sct: Hugo Luatro Al	20408217174 00011790000 SERVICIOS DE PAGO
7 2023-05-17 10:2	721465069	58170374925 Transfencia Bi.	180000 approved	Stvana del Sct: Adán Enrique	2016707999 00011930000 Babo
8 2023-05-16 22:0	721465069	5822720975 Transfencia Bi.	7634 approved	Stvana del Sct: Valentina Yanní	2744896278 00001790274 Umla
9 2023-05-16 20:4	721465069	58225253072 Transfencia Bi.	200000 approved	Stvana del Sct: Tobias Ignacio S	2045579483 000116830000 LENON
10 2023-05-16 16:5	721465069	5815224853 Transfencia Bi.	220000 approved	Stvana del Sct: Segura Ramiro I	20442741489 00005360000 AGU/PAGOS
11 2023-05-16 16:1	721465069	58149374001 Transfencia Bi.	160000 approved	Stvana del Sct: Tobias Ignacio S	2055779483 000116830000 LENON
12 2023-05-16 14:0	721465069	58207070792 Transfencia Bi.	170000 approved	Stvana del Sct: Maximino Franco	2344839119 000116830000 LENON
13 2023-05-16 11:2	721465069	5812444935 Transfencia Bi.	360000 approved	Stvana del Sct: Tobias Ignacio S	2045579483 000116830000 LENON
14 2023-05-16 10:4	721465069	58198365256 Transfencia Bi.	350000 approved	Stvana del Sct: Fabrizio Jesus V	2025843162 00011390000 Babo
15 2023-05-16 10:3	721465069	58198346722 Transfencia Bi.	150000 approved	Stvana del Sct: Luciano Gabriel	2043944119 000113790000 SERVICIOS DE PAGO
16 2023-05-15 22:1	721465069	5811922249 Transfencia Bi.	40 approved	Stvana del Sct: Valentina Yanní	2744896278 00001790274 Umla
17 2023-05-15 22:0	721465069	5810559553 Transfencia Bi.	81457 approved	Stvana del Sct: Valentina Yanní	2744896278 00001790274 Umla
18 2023-05-15 19:4	721465069	58114420715 Transfencia Bi.	220000 approved	Stvana del Sct: Moscito Maximil	20314149458 00005360000 AGU/PAGOS
19 2023-05-15 14:5	721465069	5816008420 Transfencia Bi.	190000 approved	Stvana del Sct: Tobias Ignacio S	2055779483 000116830000 LENON
20 2023-05-15 14:3	721465069	58165201548 Transfencia Bi.	200000 approved	Stvana del Sct: Maximino Franco	2344839119 000116830000 LENON
21 2023-04-15 13:0	721465069	5095166596 Transfencia Bi.	210000 approved	Stvana del Sct: Maximino Franco	2344839119 000116830000 LENON
22 2023-04-15 11:2	721465069	50951088441 Transfencia Bi.	230000 approved	Stvana del Sct: Lucas Salazar	23438865649 000064600000 Chana
23 2023-04-15 10:2	721465069	5815644102 Transfencia Bi.	160000 approved	Stvana del Sct: Jose Castro	20565519274 000116830000 LENON
24 2023-04-15 14:22	721465069	5807770729 Transfencia Bi.	39526 approved	Stvana del Sct: Valentina Yanní	2744896278 00001790274 Umla
25 2023-04-14 20:4	721465069	5807545223 Transfencia Bi.	180000 approved	Stvana del Sct: Manuela Abdo B	2779125669 01104422004 Banco de la Nación Argentina
26 2023-04-14 14:4	721465069	5811174038 Transfencia Bi.	180000 approved	Stvana del Sct: Jose Abraham C	23421104928 00001790274 Umla
27 2023-04-13 22:2	721465069	5811233666 Transfencia Bi.	3348 approved	Stvana del Sct: Valentina Yanní	2744896278 00001790274 Umla
28 2023-04-13 22:2	721465069	58112283512 Transfencia Bi.	50000 approved	Stvana del Sct: Jesus Juan And	20292139011 000113790000 SERVICIOS DE
29 2023-04-13 19:4	721465069	58106573612 Transfencia Bi.	180000 approved	Stvana del Sct: Jesus Juan And	20292139011 000113790000 SERVICIOS DE

+ results-20280212-205607 •

33°C

1851



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que por secretaría se procedió a comprobar la existencia de la Sra. Del Sotto en el sistema del Registro Nacional de las Personas y efectivamente es la persona registrada en Mercado Pago.

De la audiencia en la que se produjo la prueba confesional ante la Jueza también puede **verse (y escucharse) con claridad que la Sra. Lambare utilizaba frecuentemente la plataforma Mercado Pago y que las transferencias se realizaron voluntariamente.** En el minuto 5:23 contesta que sí que realizó transferencias de dinero el día 12 de mayo del 2023 y que fueron realizadas en forma voluntaria. Y confirma que las transferencias realizadas desde la cuenta de mercado pago entre los días 12 de mayo de 2023 y 14 de mayo del 2023 se hicieron a nombre de Silvana del Soto desde el dispositivo que usted usaba habitualmente para operar con mercado pago. Que las transferencias realizadas a nombre de la señora Silvana Del Sotto (ver minuto 5:49) se hicieron ingresando las credenciales de acceso a la cuenta de mercado pago (link de acceso a la audiencia)

Acierta la jueza al entender que no se configura la situación de phishing “en los cuales el autor del engaño se hace pasar por un tercero y obtiene los datos necesarios para franquear el ingreso a las cuentas.”. La presunta estafa virtual difiere en el caso, ya que la actora pudo ver -e incluso admite- haber realizado las transferencias de forma voluntaria a Silvana Del Sotto.

Dicha circunstancia, no implica que la actora no haya sido defraudada o estafada por terceros según su propio relato, sin embargo no obran constancias de acciones penales contra la supuesta autora de la estafa a quien se tiene absolutamente identificada. Resulta curioso que, no se haya iniciado la acción de reparación contra la persona física que indujo a la actora a realizar las transferencias de forma voluntaria pensando que era un negocio donde la víctima tiene que “invertir” y luego nunca obtiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ningún tipo de rentabilidad.

Del informe pericial y del análisis de la totalidad de la causa se advierte que Mercado Libre no tuvo ningún tipo de incidencia en los hechos ilícitos relatados, siendo tan solo un canal de comunicación entre la actora, motivo por el cual en consonancia con la jurisprudencia especializada en la materia se exime de responsabilidad al operador de un mercado electrónico de ventas o subastas on line cuando no ha desempeñado un papel activo que le permita adquirir conocimiento o control de los datos almacenados, es decir, cuando ha sido un “mero canal” limitándose a proporcionar un foro para una transacción entre un comprador y un vendedor (CNCom., Sala D, 22.03.2018, “Kosten, Esteban c/ Mercado Libre SRL s/ Ordinario”).

Por ello, entiendo correcto lo resuelto en la instancia en cuanto a que Mercado Libre no tuvo ni pudo tener conocimiento efectivo de una supuesta estafa por no existir movimientos “extraños” o “sospechosos”, impidiendo de este modo generar alertas que activen un refuerzo de seguridad.

Finalmente, no se advierte que Mercado Libre haya convalidado la existencia de Fraude al restituir parte del dinero, entendiendo dicha dinámica como parte de la política de la empresa que pondera la actividad riesgosa que realiza, considerando que Silvana del Valle se encuentra consignada como “bajo etiquetas como fraude, vendedor inhabilitado y página falsa” luego de la propia denuncia de la actora, resultando acertado en el caso la toma de medidas de prevención en protección de futuros casos de fraude.

Consecuentemente, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL**

Aubone dijo que: por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar la sentencia apelada por los motivos antes expuestos.

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa

Aubone dijo que: por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada. Costas de Alzada a la actora vencida. (art. 68, 69 del CPCC). REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/11/2025 16:08:43 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/11/2025 17:03:51 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ



235800213031060784

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/11/2025 21:38:21 hs.
bajo el número RS-386-2025 por MORQUECHO LARA.